

**22388** *RESOLUCION de 5 de septiembre de 1990, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1990, en cumplimiento del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de julio de 1990, aprobó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1990, en cumplimiento del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria».

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 5 de septiembre de 1990.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

#### ANEXO

**Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1990, en cumplimiento del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria**

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, se hace preciso dar cumplimiento al artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria. En él se dispone que la expedición de las órdenes de pago con cargo al Presupuesto del Estado habrá de acomodarse al Plan que sobre Disposición de Fondos del Tesoro Público se establezca por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

Formulada la citada propuesta, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de julio de 1990, ha tenido a bien aprobar el siguiente Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1990:

#### NORMA PRIMERA

##### 1. Disposiciones ordinarias

###### 1.1 Se dispondrá:

Mensualmente, por catorceavas partes, de los siguientes créditos, excepto en los meses de junio y diciembre, en los que se dispondrá de dos catorceavos:

- Retribuciones básicas del personal eventual de Gabinete, funcionarios, personal laboral y otro.
- Retribuciones básicas de Directores generales.
- Retribuciones básicas de personal de tropa profesional y no profesional de los tres Ejércitos.
- Haberes pasivos de carácter civil y militar.
- Pensiones de guerra comprendidas en el capítulo IV.

Mensualmente, por dozavas partes, de los siguientes créditos:

- Retribuciones de altos cargos, excluidos los Directores generales.
- Retribuciones complementarias, en especie, de productividad y gratificaciones, cuando sean susceptibles de libramiento periódico.
- Complemento familiar.
- Cuotas Sociales.
- Asignación por destino en el extranjero.
- Otros conceptos del capítulo I.

1.2 Se dispondrá por cuartas partes, al comienzo de cada trimestre natural, de los créditos comprendidos en el capítulo II.

1.3 Se dispondrá por dozavas partes de los créditos de los capítulos IV, VI, VII y VIII, exceptuándose de esta norma los créditos destinados al pago de becas, a través de estudio y conciertos educativos.

Igualmente, se exceptúan de esta distribución las subvenciones cuya gestión y administración corresponde a las Comunidades Autónomas como consecuencia del traspaso de servicios estatales que regula el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 1091/1988.

1.4 Excepcionalmente, en los casos expresamente contemplados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 u otras Leyes, se procederá según se disponga en las mismas.

De igual forma se procederá en los casos de calendarios o condiciones especiales cuyas obligaciones de vencimiento fijo hayan sido comunicadas previamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

1.5 Se dispondrá por dozavas partes de los créditos comprendidos en las aplicaciones presupuestarias 19.11.429, 26.09.426 y 26.09.721 mensualmente. En los cinco últimos días hábiles se ordenará el pago de crédito correspondiente al mes siguiente.

1.6 Se dispondrá en la cuantía y fecha que proceda del crédito comprendido en las aplicaciones presupuestarias para el Fondo Social Europeo.

1.7 Las modificaciones de crédito procedentes de créditos extraordinarios, suplementos de crédito, ampliaciones de crédito, transferencias de crédito, incorporaciones de crédito, y cualquier otra modificación que pueda producirse, podrán ser utilizadas en su totalidad, desde el momento de su aprobación, según las obligaciones realmente reconocidas.

##### 2. Disposiciones extraordinarias

2.1 Cualquier disposición que rebase los límites expresados en los apartados anteriores, entendidos a nivel de crédito vinculante, de acuerdo con el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 1091/1988 de 23 de septiembre, precisará de la aprobación previa del Ministerio de Economía y Hacienda, que se otorgará, en su caso, por los siguientes órganos:

a) Por la Subdirección General del Tesoro:

1. Cuando se trate de obligaciones comprendidas en el punto 1.1 de este Acuerdo.

2. Siempre que no rebase la cifra de 600 millones de pesetas, para las obligaciones comprendidas en los puntos 1.2 y 1.3.

b) Por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en los demás casos, salvo lo previsto en el apartado c).

c) Por el Ministro de Economía y Hacienda, cuando la cuantía absoluta del anticipo de consignación exceda de 1.500 millones de pesetas, así como en los casos de informe desfavorable de la Subdirección General de Contabilidad en el Ministerio de Defensa o de las Intervenciones Delegadas, en los restantes Ministerios.

2.2 Los anticipos de consignación deberán ser objeto de la oportuna solicitud, dirigida a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por los Organismos del Estado o Ministerios interesados a los que estén adscritos los créditos presupuestarios, la cual se acompañará con informe del respectivo Interventor Delegado, que se pronunciará expresamente sobre la necesidad del anticipo.

##### 3. Anticipos de Tesorería

Por los anticipos de Tesorería legalmente concedidos que deban ser cubiertos en la forma prevista en el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, se enviará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (Subdirección General de Tesoro), dentro de los cinco días siguientes a la terminación de cada mes, estado de ejecución del Presupuesto de Gastos referido a anticipos de Tesorería.

#### NORMA SEGUNDA

Continuará en vigor la norma segunda de la Orden Ministerial de 15 de febrero de 1987, en la que se establece la obligación para los Organismos Autónomos de rendición de datos financieros a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.